



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1920

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 125

Año 11^º

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, contra sentencia de este mismo Juzgado de fecha diez i siete de diciembre de mil novecientos diez i nueve, que absuelve al señor Rafael Jimenes i que se declara incompetente para fallar sobre los daños i perjuicios reclamados por la señora Blasina de Sosa, constituida en parte civil; i sobre el interpuesto por ésta, contra la misma sentencia.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez i siete de diciembre de mil novecientos diez i nueve.

Oído: el informe del Juez Relator.

Oído: el Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado i vistos los artículos 6 de la Orden Ejecutiva No. 302, 191 del Código de Procedimiento Criminal, 30, 38 i 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

En cuanto al recurso del Ministerio público.

Considerando: que el derecho del Ministerio público para interponer recurso de casación contra las sentencias de absolución o de descargo, está limitado por el artículo 30 de la ley sobre procedimiento de casación al caso en que haya habido violación de la ley.

Considerando: que habiendo el Juzgado de Primera Instancia absuelto al inculpado Jimenes del hecho de robo de ganado por el cual se le inculpó, la demanda en declinatoria del Ministerio Público fundada en el carácter criminal atribuido por el al mismo hecho, tenía necesariamente que ser denegado; que no existiendo el hecho delictuoso, no podía subsistir la circunstancia agravante de la fractura;—que por tanto el Juzgado de Primera Instancia no violó ninguna ley al rechazar dicha demanda; En cuanto al recurso de la señora Blasina de Sosa:

Considerando: que si bien el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal, dice que cuando el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el tribunal descargará al procesado i fallará sobre las demandas de daños i perjuicios, la doctrina i la jurisprudencia están acordes en que no obstante la jeneralidad de los términos el Juzgado correccional solo puede conocer en caso de absolución del inculcado, de los daños i perjuicios reclamados por éste, no de los de la parte civil.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación del Ministerio público i el de la parte civil señora Blasina de Sosa i condena a ésta al pago de los costos.

R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. Rodríguez Montañó.—Andrés J. Montolio.—M. J. de J. González M.—A. Wos y Gil.—P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día quince de diciembre de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

EUG. A. ALVAREZ.

Dios, Patria i Libertad—República Dominicana

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leopoldo Michel, comerciante, propietario, domiciliado en la ciudad de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha once de octubre de mil novecientos diez i nueve.

Visto el memorial de pedimento de casación presentado por el abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 25 i 141 del Código de Procedimiento Civil i 2243 del Código Civil.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído al Licdo. Gustavo A. Díaz, abogado de la parte intimante, en su escrito de defensa i en sus conclusiones;

Oído: el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el escrito de defensa de la parte intimada depositado por el Licdo. Abigañ del Monte;

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i visto los artículos 23, 25 i 141 del Código de Procedimiento Civil, 2243 del Código Civil, 1º i 71 de la Lei sobre procedimiento de casación.

Considerando: que en materia posesoria la existencia de las condiciones que requiere el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil para que puedan intentarse los interdictos posesorios es un punto de hecho, de la soberana apreciación de los jueces del fondo; que en el caso de la sentencia impugnada, el Juzgado de Primera Instancia reconoció como hechos constantes, que la señora María Altigracia Batista tenía la posesión del solar por más de un año cuando ocurrió la turbación; i que intentó su acción dentro del año de la turbación; que esos hechos fueron los motivos en que se fundó el Juzgado para ordenar que la señora Batista fuese reintegrada en la posesión del solar, i por tanto la sentencia está suficientemente motivada, i no existe la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando: que tampoco existe la violación del artículo 2243 del Código Civil, puesto que la circunstancia de la interrupción de la posesión es también un punto de hecho i en el caso de la especie el Juez del fondo establece en su sentencia que la señora Batista estuvo desposeída del solar por menos de un año;

Considerando: que el Juzgado de Primera Instancia ni decidió a cerca de lo petitorio, ni fundó su decisión en motivos deducidos de lo petitorio; i que por tanto no violó el artículo 25 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Leopoldo Michel, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha once de octubre de mil novecientos diez y nueve, i le condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.—Andrés J. Montolio.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de diciembre de mil novecientos veinte, año 77º de la Independencia i 58º de la Restauración, lo que yo, Secretario General, certifico.

NOS, Licdo. Rafael J. Castillo, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistidos del infrascrito Secretario General.

Atendido: que en fecha veinte i tres de Junio del corriente año los señores Jorge y Javier Tabar, interpusieron recurso de casación contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de la misma fecha, que les condena a dos meses de prisión correccional i pago de los costos, por el crimen de bancarrota fraudulenta; que los mencionados señores Jorge i Javier Tabar, comparecieron por ante la Secretaría de la Corte de Apelación de La Vega en fecha dos del corriente i allí declararon que desistían del recurso de casación que habían hecho en fecha veinte i tres de junio último, contra la aludida sentencia; que el expediente con tal motivo, por auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte, de fecha veinte de julio del año mil novecientos veinte, se encuentra en poder del Magistrado Procurador General de la República, para que diera su dictamen; que en el presente caso, solo los señores Tabar, han impugnado la dicha sentencia por la vía de la casación.

Resolvemos: que el expediente con motivo del recurso de casación interpuesto por los señores Jorge i Javier Tabar, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte i tres de junio de mil novecientos veinte, sea devuelto a la Secretaría de esa Corte, para ser archivado.

Comuníquese al Magistrado Procurador General de la República, para su conocimiento i fines procedentes.

Dado por NOS, en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez i siete días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte, año 77 de la Independencia i 58 de la Restauración.

Rafael J. Castillo.

Eug. A. Alvarez.

CRONICA

Día 6. —Tuvo lugar la discusión del recurso de casación interpuesto por Leopoldo Mitchel, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Barahona.

Fueron designados Jueces Relatores los Licdos. Pablo Báez Lavastida i Manuel de J. González Marrero, con motivo de los recursos de casación interpuestos por los señores Manuel Torres i Daniel Monsanto, i por Charles Nicolás, respectivamente.

Día 7. —Fué designado Juez Relator el Lic. Andrés J. Montolfo, con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor Arismendy Joga.

Día 8. —Por autos del Majistrado Presidente, fué ordenado pasaran al Majistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes, los expedientes con motivo de los recursos de casación interpuestos por los señores Carlos V. de León, Ismael Contreras i compartes i Santiago Santos (a) Don Diego.

Día 10. —Fué designado Juez Relator el Lic. Alejandro Woss i Gil, con motivo del recurso de casación interpuesto por Gonzalo M. Ramírez.

Día 13. —Conforme a autos del Majistrado Presidente, pasaran a poder del Majistrado Procurador General de la República para los fines de lei, los expedientes con motivo del recurso de casación interpuestos por los señores José Tousant i Charles Nicholas.

Día 15. —Se dictó sentencia con motivo del recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seibo, que absuelve al señor Rafael Jimenes, i por el interpuesto por la señora Blasina de Sosa, contra la misma sentencia.

El mismo día se dictó sentencia en el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Mitchel. También el mismo día fué designado Juez Relator, el Lic. Domingo Rodríguez Montaña, con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor Emilio Guante.